

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **113**

Fecha: 27/11/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03009 00829	Ejecutivo Singular	CONDominio QUINTAS DE ORIENTE	EDGAR EDUARDO ALVAREZ VELASQUEZ Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	26/11/2020		1
41001 2018 40 03009 00965	Verbal Sumario	PABLO ANTONIO VARGAS CAUTIVA	JUNTA ACCION COMUNAL BARRIO LA PAZ CORREGIMIENTO DEL CAGUAN	Auto de Trámite Suspende audiencia programada para el 01 de diciembre de 2020 y se reprograma para febrer 02/2021 a las 09:00 am..	26/11/2020		1
41001 2019 41 89006 00299	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	MARTHA ELVIRA BASTIDAS ESCORCIA	Auto aprueba liquidación	26/11/2020		1
41001 2019 41 89006 00332	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	WILLIAM REINA LOPEZ	Auto de Trámite Modifica liquidación de crédito.	26/11/2020		1
41001 2019 41 89006 00346	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	ELIANA MERCEDES CERQUERA TRUJILLO	Auto decide recurso Niega reposición	26/11/2020		1
41001 2019 41 89006 00370	Ejecutivo Singular	NBR CREDITOS BOTERO S.A.S.	OTILIA CORONADO DE VIDARTE	Auto aprueba liquidación de costas	26/11/2020		1
41001 2019 41 89006 00547	Ejecutivo Singular	SILVIO ACOSTA TOVAR	JUAN CARLOS RAMOS MOTTA	Auto aprueba liquidación de costas	26/11/2020		1
41001 2019 41 89006 00556	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto aprueba liquidación de crédito.	26/11/2020		1
41001 2019 41 89006 00577	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto requiere a la parte actora aporte liquidación debidamente escaneada por encontrarse4 ilegible la allegada y ordena desglose.	26/11/2020		1
41001 2019 41 89006 00610	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARINO CABRERA TRUJILLO	Auto aprueba liquidación de costas	26/11/2020		1
41001 2019 41 89006 00624	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto decide recurso y deja sin efecto actuaciones procesales.	26/11/2020		1
41001 2019 41 89006 00628	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CENEIDA HERNANDEZ SANCHEZ	Auto aprueba liquidación	26/11/2020		1
41001 2019 41 89006 00716	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A	AURA LORENA TACHA ROJAS	Auto aprueba liquidación	26/11/2020		1
41001 2019 41 89006 00754	Ejecutivo Singular	DIANA CRISTINA CARDOZO ORTIZ	MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ Y OTRA	Auto pone en conocimiento informe Cámara de Comercio sobre negociación de deuda y decreta medida.	26/11/2020		1
41001 2019 41 89006 00828	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ASTRID YANETH SALAS ARCE Y OTRO	Auto aprueba liquidación	26/11/2020		1
41001 2020 41 89006 00024	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	HOOVER ARLEY SANCHEZ ROJAS Y OTRA	Auto aprueba liquidación de crédito.	26/11/2020		1
41001 2020 41 89006 00029	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	AUGUSTO ARIAS CORDOBA Y OTRA	Auto aprueba liquidación de crédito.	26/11/2020		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 41 89006 00033	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	NASSLY ALEXANDRA RUIZ GOMEZ Y OTRO	Auto aprueba liquidación de crédito.	26/11/2020		1
41001 2020 41 89006 00054	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	HENRY GUEVARA RINCON Y OTRO	Auto aprueba liquidación de crédito.	26/11/2020		1
41001 2020 41 89006 00067	Ejecutivo Singular	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ Y OTRA	Auto pone en conocimiento informe Cámara de Comercio sobre negociación de deuda y resuelve sobre remanentes	26/11/2020		1
41001 2020 41 89006 00222	Ejecutivo Singular	LUCERO MEDINA DE PEDROZA	SANDRA PATRICIA SANCHEZ	Auto aprueba liquidación de crédito y ordena suministrar información.	26/11/2020		1
41001 2020 41 89006 00230	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	JOSE ORLANDO GARCIA CASTAÑEDA	Auto 440 CGP	26/11/2020		1
41001 2020 41 89006 00312	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	PATRICIA CORDOBA MARTINEZ	Auto aprueba liquidación de crédito.	26/11/2020		1
41001 2020 41 89006 00317	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	VIVIANA JUDITH SANCHEZ CALDERON	Auto aprueba liquidación de crédito.	26/11/2020		1
41001 2020 41 89006 00378	Ejecutivo Singular	A Y E ASOCIADOS LTDA	DIEGO ALEJANDRO CONDE BARRIOS	Auto aprueba liquidación de costas	26/11/2020		1
41001 2020 41 89006 00543	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CERRADO RESERVA BOTTANICA MONTEMADERO	ANDRES FELIPE CERQUERA CALDERON	Auto aprueba liquidación de costas	26/11/2020		1
41001 2020 41 89006 00710	Ejecutivo Con Garantia Real	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CATHERINE BECERRA GONZALEZ Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficio 2784.	26/11/2020		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/11/2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

RAD. 41001-4003-009-2018-00965-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, noviembre veintiséis de dos mil veinte

Atendiendo lo manifestado por el perito JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO en correo que antecede, de no obtenerse a tiempo la información solicitada en la diligencia de inspección judicial llevada cabo el pasado 10 de noviembre de 2020, además de no recibir el valor de los gastos como anticipo para rendir la respectiva experticia, lo que le impide rendir el dictamen para la fecha señalada (diciembre 01 de 2020), el Despacho dispone el aplazamiento de la diligencia de audiencia programada para el día 01 de diciembre de 2020 y reprogramarla para las **9 a.m. del día 02 del mes de febrero del año 2021.**

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, noviembre veintiséis de dos mil veinte

Radicación : 41001400300920180082900
Demandante : Condominio Quintas de Oriente
Demandado : Edgar Eduardo Álvarez Velásquez

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por el **CONDominio QUINTAS DE ORIENTE**, en contra de **EDGAR EDUARDO ÁLVAREZ VELÁSQUEZ y TATIANA CERON CHARRY** por pago total de la obligación.

2°.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.

3°.- ORDENAR el pago del depósito judicial allegado al proceso conforme lo solicitan las partes, esto es, a la parte demandante cancélese la suma de \$5.544.000,00 y a la demanda Tatiana Cerón Charry la suma de \$4.652.000,00.

4°.- ACEPTAR la renuncia al término de ejecutoria del presente auto.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: DANIEL PÉREZ LOSADA
Ddo. MARTHA ELVIRA BASTIDAS ESCORCIA
RAD. 410014189006-2019-00299-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintiséis de dos mil veinte

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: COMFAMILIAR DEL HUILA
Ddo. WILLIAM REINA LÓPEZ
RAD. 410014189006-2019-00332-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintiséis de dos mil veinte

Como quiera que en la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, los intereses arrojados son superiores a los que legalmente corresponde, el Juzgado en razón a ello procede a MODIFICARLA conforme a la liquidación que se adjunta, por lo que la misma queda así:

* Saldo de capital:	\$	1.786.671,00
Saldo intereses:	\$	491.855,10
<u>TOTAL-----</u>	<u>\$</u>	<u>2.278.526,10</u>

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, noviembre veintiséis de dos mil veinte

Radicado: 41001418900620190034600
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Comercial A.V. Villas S.A.
Demandado: Eliana Mercedes Cerquera Trujillo

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada Eliana Mercedes Cerquera Trujillo en contra del auto proferido el 21 de julio de 2020, mediante el cual se modificó la liquidación de crédito presentada el 11 de marzo de 2020.

II. CONSIDERACIONES.

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En este caso, le corresponde al despacho determinar si los pagos realizados por la demandada con anterioridad a la presentación de la demanda, pueden ser tenidos como abonos de la obligación a través de la liquidación de crédito, pese a que no fueron puestos en conocimiento del Juzgado, a través de la excepción de mérito.

Para resolver el medio de defensa, es preciso indicar que el artículo 446 del Código General del Proceso dispone que las partes pueden presentar la liquidación de crédito una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado. La norma señala que la liquidación debe contener *“la especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”* conforme a las obligaciones reconocidas en el mandamiento de pago y en todo caso, faculta al Juez para examinar que la presentada por las partes, se encuentre ajustada al mandamiento de pago y a los hechos modificativos o extintivos del derecho sustancial reconocidos en la sentencia, pues en caso contrario debe ser modificada.

Hechas las anteriores precisiones, se observa que en el auto recurrido, el despacho tuvo como abono la suma de \$1.900.000 valor pagado el 16 de mayo de 2019 y se abstuvo de tener como tales, los pagos realizados por la demandada con anterioridad a la presentación de la demanda e incluso antes del diligenciamiento del pagare, éstos son: \$453.000 pagado el 14 de marzo de 2017, \$460.000 pagado el 06 de junio de 2017, \$680.000 pagado el 16 de abril de 2018, \$887.000 pagado el 18 de junio de 2018, \$572.000 pagado el 17 de julio de 2018, \$572.000 pagado el 23 de agosto de 2018.

De esa manera, se encuentra que no existe yerro en la liquidación de crédito realizada por el despacho, pues como quedó anotado en el auto recurrido, los pagos

realizados con anterioridad a la presentación de la demanda, debieron ser puestos en conocimiento del Juzgado a través de la excepción de pago parcial conforme lo prevé el artículo 784 del Código de Comercio en consonancia con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Como eso no ocurrió, pues la demandada se abstuvo de proponer excepciones, a través del auto proferido el 10 de febrero de 2020 se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, conforme lo señala el artículo 440 de la norma procesal y, por ende, el trámite a seguir es liquidar el crédito especificando capital e intereses de acuerdo con las sumas reconocidas en el mandamiento ejecutivo.

Así pues, es posible concluir que la liquidación de crédito no es el medio señalado por el legislador para invocar el pago total o parcial de una obligación o para cuestionar las sumas de dinero incorporadas en el pagaré, pues ello, debió realizarse a través de las excepciones de mérito respectivas, con el fin de que se practicaran las pruebas tendientes a establecer los pagos, y si los mismos no habían sido tenidos en cuenta por la entidad financiera ejecutante a la hora de diligenciar el pagaré.

Por las razones expuestas, el despacho no revocará el auto de fecha 21 de julio de 2020 y se abstendrá de conceder el recurso de apelación, por ser este un proceso de mínima cuantía y de competencia de los jueces civiles municipales en única instancia (art. 17 C.G.P.).

Con fundamento en lo antes expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído proferido el 21 de julio de 2020, por las razones dadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación formulado por la misma demandada, por los motivos expuestos precedentemente.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

AMGG

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: NBR CREDITOS BOTERO S.A.S.
Ddo.: OTILIA CORONADO DE VIDARTE
Rad. 410014189006-2019-00370-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaz			\$ 70.000,00
Valor Agencias en derecho	1		\$ 178.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$248.000,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, noviembre 10 de 2020.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMÉNEZ
Secretario

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: NBR CREDITOS BOTERO S.A.S.
Ddo.: OTILIA CORONADO DE VIDARTE
Rad. 410014189006-2019-00370-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva,

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del trámite del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

De otra parte, ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría dese traslado de la liquidación del crédito aportada por la demandante.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: SILVINO ACOSTA TOVAR
Ddo.: JUAN CARLOS RAMOS MOTTA
Rad. 410014189006-2019-00547-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 1.980.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$1.980.000,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, noviembre 10 de 2020.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMÉNEZ
Secretario

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: SILVINO ACOSTA TOVAR
Ddo.: JUAN CARLOS RAMOS MOTTA
Rad. 410014189006-2019-00547-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintiséis de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del trámite del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Ddo. LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS
RAD. 410014189006-2019-00556-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintiséis de dos mil veinte.

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Ddo. LA PREVISORA S.A.
RAD. 410014003009-2019-00577-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintiséis de dos mil veinte

Previamente a considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de crédito allegada por la parte demandante, la cual se encuentra ilegible o borrosa, no permitiendo su comprensión y análisis, el Juzgado requiere a la parte actora para que la aporte debidamente escaneada o digitalizada.

Así mismo, procédase al desglose de los documentos que hacen parte de los títulos respecto de los cuales no se siguió adelante la ejecución.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP.
Ddo.: MARINO CABRERA TRUJILLO
Rad. 410014189006-2019-00610-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 220.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$220.000,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, noviembre 10 de 2020.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP.
Ddo.: MARINO CABRERA TRUJILLO
Rad. 410014189006-2019-00610-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintiséis de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del trámite del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

De otra parte, por Secretaría dese traslado de la liquidación del crédito allegada por el abogado demandante.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, noviembre veintiséis de dos mil veinte

Radicado: 41001418900620190062400
Seria del Proceso: Ejecutivo caso,
resolver Demandante: Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda. el
recurso Demandado: Compañía Mundial de Seguros de

reposición formulado por la Compañía Mundial de Seguros S.A. en contra del auto que aprobó la liquidación de costas, sino es porque se observa que se omitió incorporar oportunamente los memoriales presentados por la misma Compañía Mundial de Seguros dando contestación a la demanda, formulando excepciones y presentando recurso de reposición en contra del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Es necesario advertir que, ante los argumentos expuestos por la vía de la reposición, se examinó en las distintas carpetas del correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co encontrando que, en la bandeja de correos no deseados reposan los correos enviados por la Compañía Mundial de Seguros así:

El primer correo electrónico recibido el 09 de julio de 2020 a las 09:06 A.M. por medio del cual la demandada presenta escrito contestando la demanda y proponiendo excepciones de fondo.

El segundo correo electrónico recibido el 12 de agosto de 2020 a las 10:12 A.M. en donde presenta recurso de reposición en contra del auto de fecha 10 de agosto por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Teniendo en cuenta que en el primer correo la Compañía demandada propuso excepciones de mérito en el término concedido para ello, le correspondía al juzgado dar el trámite previsto en el artículo 443 del C.G.P. y no ordenar seguir adelante la ejecución como en efecto ocurrió.

Es por ello que, para garantizar el derecho de defensa de la sociedad accionada, el despacho dejará sin efecto todas las actuaciones efectuadas a partir de la constancia secretarial de fecha 06 de agosto de 2020, inclusive, para que en su lugar por secretaria se deje la constancia del caso, teniendo en cuenta el escrito de contestación allegado oportunamente por la demandada y se continúe con el trámite señalado en el artículo 443 del C.G.P. y subsiguientes.

Lo anterior, teniendo en cuenta los reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, en relación con la facultad de sanear el proceso cuando las decisiones son ilegales ante la ocurrencia de un error por parte del operador judicial:

“Ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto, la Corte no pudo quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñir, cometiendo así un nuevo error”¹

¹ Providencia del 19 de agosto de 1997. Cas. Civ. Auto del 4 de febrero de 1981. Magistrado Ponente JOSE MARIA ESGUERRA SAMPER.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS PROCESALES todas las actuaciones efectuadas a partir de la constancia secretarial de fecha 06 de agosto de 2020, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARIA hágase la constancia del caso, teniendo en cuenta el escrito de contestación allegado oportunamente por la demandada. Cumplido tal acto, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite señalado en el artículo 443 del C.G.P. y subsiguientes.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

AMGG

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo. CENEIDA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
RAD. 410014189006-2019-00628-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintiséis de dos mil veinte

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: BAYPORT COLOMBIA S.A.
Ddo. AURA LORENA TACHA ROJAS
RAD. 410014189006-2019-00716-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintiséis de dos mil veinte

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: COOP. UTRAHUILCA.
Ddo. ASTRID YANETH SALAS ARCE Y OTRA
RAD. 410014189006-2019-00828-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintiséis de dos mil veinte

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: COMFAMILIAR DEL HUILA
Ddo. HOOVER ARLEY SÁNCHEZ ROJAS Y OTRA
RAD. 410014189006-2020-00024-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintiséis de dos mil veinte

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: COMFAMILIAR DEL HUILA
Ddo. AUGUSTO ARIAS CÓRDOBA Y OTRA
RAD. 410014189006-2020-00029-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintiséis de dos mil veinte

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: COMFAMILIAR DEL HUILA
Ddo. NASSLY ALEXANDRA RUIZ GÓMEZ Y OTRO
RAD. 410014189006-2020-00033-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintiséis de dos mil veinte

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: COMFAMILIAR DEL HUILA
Ddo. HENRY GUEVARA RINCON Y OTRO
RAD. 410014189006-2020-00054-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintiséis de dos mil veinte

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: GUILLERMO MONTEALEGRE GARCÍA
Ddo.: MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ y
SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Rad. 41001418900620200006700



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintiséis de dos mil veinte

En atención a la anterior comunicación de inicio de apertura del procedimiento de negociación de deudas promovido por la aquí demandada SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS y tramitado ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Huila con sede en Neiva, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 547 y s.s. del C.G.P., coloca tal información en conocimiento de la parte demandante para que realice el pronunciamiento del caso.

Ejecutoriado el presente auto, se decidirá lo que fuere del caso, según las normas antes enunciadas.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Dte.: GUILLERMO MONTEALEGRE GARCÍA

Ddo.: MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ y

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS

Rad. 410014189006-2020-0006700



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintiséis de dos mil veinte

En atención a los anteriores oficios el juzgado DISPONE:

1. NO tomar nota del embargo de remanente solicitado por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Neiva, en oficio No 929 del 13 de marzo de 2020, por no existir bienes embargados de la demandada MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ. Comuníquese.
2. **TOMAR nota** del embargo de remanente solicitado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Neiva, en oficio No 1301 del 07 de septiembre de 2020, contra la demandada SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS. Comuníquese.
3. NO tomar nota del embargo de remanente solicitado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas en oficio No 3582 del 26 de octubre de 2020. Comuníquese.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: LUCERO MEDINA DE PEDROZA.
Ddo. SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ
RAD. 410014189006-2020-00222-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintiséis de dos mil veinte

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

De otra parte, por medio de correo electrónico suminístrese al abogado actor la información solicitada, en el sentido de la existencia o no de dineros provenientes del embargo decretado.

Finalmente, se advierte a la demandada que fue notificada, como ella misma lo reconoce, habiéndose proferido orden de seguir adelante la ejecución, de forma que no es viable atender la formulación de “excepciones”, teniendo que, conforme a lo expuesto, no se trata de defensas sino de asunto relacionado con la medida cautelar dispuesta. Igualmente, por correo electrónico, envíese copia de lo solicitado.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: JOSÉ ORLANDO GARCÍA CASTAÑEDA
Radicado: 410014189006-2020-00230-00

Neiva, noviembre veintiséis de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 25 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra JOSÉ ORLANDO GARCÍA CASTAÑEDA.

El referido demandado se notificó del referido auto a través de su correo electrónico josegar04@hotmail.com, quien dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JOSÉ ORLANDO GARCÍA CASTAÑEDA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.300.000.00.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Sandra Milena Corredor Cortes y tener como nueva apoderada judicial del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a la Dra. LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS, según memorial poder allegado.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.
Ddo. PATRICIA CÓRDOBA MARTÍNEZ
RAD. 410014189006-2020-00312-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintiséis de dos mil veinte

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.
Ddo. VIVIANA JUDITH SÁNCHEZ CALDERON
RAD. 410014189006-2020-00317-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintiséis de dos mil veinte

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: A Y E ASOCIADOS LTDA.
Ddo.: DIEGO ALEJANDRO CONDE BARRIOS
Rad. 410014189006-2020-00378-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 1.400.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$1.400.000,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, noviembre 10 de 2020.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMÉNEZ
Secretario

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: A Y E ASOCIADOS LTDA.
Ddo.: DIEGO ALEJANDRO CONDE BARRIOS
Rad. 410014189006-2020-00378-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintiséis de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del trámite del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CONJUNTO CERRADO RESERVA BOTTANICA MONTEMADERO
Ddo.: ANDRES FELIPE CERQUERA CALDERON
Rad. 410014189006-2020-00543-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 234.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$234.000,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, noviembre 10 de 2020.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CONJUNTO CERRADO RESERVA BOTTANICA MONTEMADERO
Ddo.: ANDRES FELIPE CERQUERA CALDERON
Rad. 410014189006-2020-00543-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintiséis de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del trámite del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintiséis de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con garantía real con el lleno de las formalidades de ley, y el titulo valor adjunto (PAGARÉ) presta mérito ejecutivo de acuerdo con los artículos 422 y 468 del C. G. P., y de los documentos objeto de recaudo resulta a cargo de los demandados unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero y del certificado de libertad y tradición aportado se establece que la demandada es la actual propietaria del mismo, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"** y contra **CATHERINE BECERRA GONZÁLEZ y JESÚS ERMINZO CHAVARRO MÉNDES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague las sumas que se relacionan a continuación, con la advertencia que dispone de diez (10) para formular excepciones.

RESPECTO AL PAGARE No. 11173893

1.1.- Por la suma de **\$115.292,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 30 de agosto de 2017, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 01 de septiembre de 2017 cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$127.227,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.2.- Por la suma de **\$116.396,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 30 de septiembre de 2017, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 01 de octubre de 2017 cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$126.123,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de **\$117.511,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 30 de octubre de 2017, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 01 de noviembre de 2017 cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$125.008,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de **\$118.637,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 30 de noviembre de 2017, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 01 de diciembre de 2017 cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de \$123.882,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.5.- Por la suma de **\$119.773,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 30 de diciembre de 2017, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 01 de enero de 2018 cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de \$122.746,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.6.- Por la suma de **\$120.920,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 30 de enero de 2018, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 01 de febrero de 2018 cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de \$121.599,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.7.- Por la suma de **\$122.079,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 28 de febrero de 2018, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 01 de marzo de 2018 cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de \$120.440,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.8.- Por la suma de **\$123.248,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 30 de marzo de 2018, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 01 de abril de 2018 cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1.- Por la suma de \$119.271,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.9.- Por la suma de **\$124.429,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 30 de abril de 2018, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 01 de mayo de 2018 cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.1.- Por la suma de \$118.090,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.10.- Por la suma de **\$125.620,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 30 de mayo de 2018, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 01 de junio de 2018 cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.1°.- Por la suma de \$116.899,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.11.- Por la suma de **\$126.824,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 30 de junio de 2018, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 01 de julio de 2018 cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.1.- Por la suma de \$115.695,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.12.- Por la suma de **\$128.039,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 30 de julio de 2018, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 01 de agosto de 2018 cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.12.1.- Por la suma de \$114.480,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.13.- Por la suma de **\$129.265,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 30 de agosto de 2018, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 01 de septiembre de 2018 cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.13.1.- Por la suma de \$113.254,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.14.- Por la suma de **\$130.503,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 30 de septiembre de 2018, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 01 de octubre de 2018 cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.14.1.- Por la suma de \$112.016,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.15.- Por la suma de **\$131.753,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 30 de octubre de 2018, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 01 de noviembre de 2018 cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.15.1.- Por la suma de \$110.766,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.16.- Por la suma de **\$133.015,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 30 de noviembre de 2018, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 01 de diciembre de 2018 cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.16.1.- Por la suma de \$109.504,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.17.- Por la suma de **\$134.290,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 30 de diciembre de 2018, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 01 de enero de 2019 cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.17.1.- Por la suma de \$108.229,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.18.- Por la suma de **\$135.576,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 30 de enero de 2019, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 01 de febrero de 2019 cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.18.1.- Por la suma de \$106.943,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.19.- Por la suma de **\$136.875,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 28 de febrero de 2019, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 01 de marzo de 2019 cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.19.1.- Por la suma de \$105.644,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.20.- Por la suma de **\$138.186,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 30 de marzo de 2019, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 01 de abril de 2019 cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.20.1.- Por la suma de \$104.333,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.21.- Por la suma de **\$139.509,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 30 de abril de 2019, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 01 de mayo de 2019 cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.21.1.- Por la suma de \$103.010,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.22.- Por la suma de **\$140.846,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 30 de mayo de 2019, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 01 de junio de 2019 cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.22.1.- Por la suma de \$101.673,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.23.- Por la suma de **\$142.195,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 30 de junio de 2019, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 01 de julio de 2019 cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.23.1.- Por la suma de \$100.324,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.24.- Por la suma de **\$143.557,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 30 de julio de 2019, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 01 de agosto de 2019 cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.24.1.- Por la suma de \$98.962,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.25.- Por la suma de **\$144.932,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 30 de agosto de 2019, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 01 de septiembre de 2019 cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.25.1.- Por la suma de \$97.587,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.26.- Por la suma de **\$146.320,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 30 de septiembre de 2019, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 01 de octubre de 2019 cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.26.1.- Por la suma de \$96.199,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.27.- Por la suma de **\$147.722,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 30 de octubre de 2019, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 01 de noviembre de 2019 cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.27.1.- Por la suma de \$94.797,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.28.- Por la suma de **\$149.137,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 30 de noviembre de 2019, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 01 de diciembre de 2019 cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.28.1.- Por la suma de \$93.382,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.29.- Por la suma de **\$150.566,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 30 de diciembre de 2019, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 01 de enero de 2020 cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.29.1.- Por la suma de \$91.953,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.30.- Por la suma de **\$152.008,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 30 de enero de 2020, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 01 de febrero de 2020 cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.30.1.- Por la suma de \$90.511,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.31.- Por la suma de **\$153.464,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 30 de febrero de 2020, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 01 de marzo de 2020 cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.31.1.- Por la suma de \$89.055,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.32.- Por la suma de **\$154.934,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 30 de marzo de 2020, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 01 de abril de 2020 cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.32.1.- Por la suma de \$87.585,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.33.- Por la suma de **\$156.418,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 30 de abril de 2020, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 01 de mayo de 2020 cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.33.1.- Por la suma de \$86.101,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.34.- Por la suma de **\$157.917,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 30 de mayo de 2020, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 01 de junio de 2020 cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.34.1.- Por la suma de \$84.602,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.35.- Por la suma de **\$159.429,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 30 de junio de 2020, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 01 de julio de 2020 cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.35.1.- Por la suma de \$83.090,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.36.- Por la suma de **\$8.514.731,00 Mcte**, correspondiente al capital insoluto del título valor base de recaudo, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, desde el día a la presentación de la demanda, es decir, el 08 de julio de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Decretar el embargo del inmueble objeto de hipoteca al ejecutante por parte de la demandada, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria número **200-228380** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Por tanto, se ordena oficiar a dicho ente para que inscriba la medida y expida el certificado respectivo.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA** como endosataria en procuración para el cobro de la demandante.

5°. NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 2020-000710